

RESOLUCION C.A. 37/14
Buenos Aires, 16 de julio de 2014
Fuente: página web C.A.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Tasas municipales. Atribución de la base imponible. Regímenes especiales. Entidades financieras. Distribución de ingresos. Municipalidad de Posadas. Provincia de Misiones.

VISTO: el Expte. C.M. 1.163/13, “Citibank N.A. c/Municipalidad de Posadas, provincia de Misiones”, mediante el cual la firma referida interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Res. 582/13, dictada por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Posadas, provincia de Misiones; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante, en su escrito, destaca que la resolución en conflicto fue dictada sin hacer aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, las resoluciones emanadas de la Comisión Arbitral y las normas contables establecidas por el Banco Central de la República Argentina, que hacen a la consideración de los “ingresos” que deben tomarse a los fines de la conformación de la “sumatoria” y, subsidiariamente, no calcular el coeficiente de atribución al municipio en función de tales ingresos.

Que el Banco no comparte el criterio del Fisco municipal, por el cual se incorporan a la base imponible total, los ingresos provenientes de la renta de títulos públicos, aplicando sobre dicha base los mismos coeficientes de distribución interjurisdiccional calculados, informados y aplicados por el propio contribuyente en sus declaraciones juradas del Convenio Multilateral.

Que los resultados de títulos públicos nacionales no deben ser sumados para la determinación de los coeficientes de distribución de la materia imponible y menos aún deberían ser incluidos en la materia gravada a distribuir; que no cabe otra conclusión que considerar a los resultados de títulos públicos nacionales como un ingreso que jamás puede estar sometido a imposición local, puesto que se trataría de una interferencia perniciosa de los poderes impositivos locales respecto de instrumentos del gobierno federal. En el caso de los títulos emitidos por el Estado Nacional se está frente a un claro caso de “inmunidad de imposición”, que existe cuando la dispensa viene calificada por disposición constitucional, que puede ser expresa o derivarse tácitamente de su plexo normativo.

Que en resumen, señala que las normas vigentes, los antecedentes doctrinarios y la jurisprudencia administrativa y judicial permiten sostener que resulta contraria a derecho la pretensión del Municipio de Posadas de atribuirse “ingresos” que no son tales.

Que acompaña documental y ofrece pericial e informativa.

Que, en respuesta al traslado corrido, los Fiscos municipal y provincial plantean la incompetencia de la Comisión Arbitral, en razón de que no está en discusión la manera en que se ha formado el coeficiente, sino que sobre el coeficiente determinado por el contribuyente que no fue objeto del ajuste, se verificó si la base imponible sobre la que se aplicó el mismo se ajustó a las disposiciones legales vigentes en cada período. Que la cuestión debatida es idéntica a la ya resuelta por los organismos de aplicación del convenio en el Expte. C.M. 1.007/11, Banco Columbia S.A. c/Municipalidad de Posadas, provincia de Misiones, Res. C.A. 62/12 y Res. Com. Plen. 13/14.

Que puesta esta Comisión al análisis del tema, es importante destacar que de las disposiciones contenidas en el Convenio Multilateral y normas complementarias referidas a este tipo de entidades, no surge que se defina o establezca –tampoco puede hacerlo– cuál debe ser la base imponible que le pudiera corresponder a los Fiscos en donde se realizan actividades, sino que especifica los alcances de los conceptos que integran la “sumatoria” prevista como elemento distribuidor de los “ingresos” del contribuyente.

Que en este sentido, cabe reiterar que el resultado de los títulos públicos es un ingreso alcanzado por el impuesto sobre los ingresos brutos y, por lo tanto, forma parte de la sumatoria a la que se refiere art. 8 del Convenio Multilateral. Que hasta aquí llegan las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que el tratamiento que la Municipalidad de Posadas ha dado a ciertos ingresos de la entidad recurrente en cuanto a su exención o no, escapa a la competencia de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral. Todo aquello que se refiera a la conformación de la base imponible es de incumbencia de las disposiciones locales, en uso de sus facultades tributarias.

Que la normativa contenida en el Convenio Multilateral, respecto de los municipios, fija un límite a la imposición que puedan ejercer los mismos, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos atribuibles a la provincia de Misiones, sin deducir de este monto los conceptos exentos en la tributación relativa al impuesto sobre los ingresos brutos de dicha jurisdicción.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – No hacer lugar al acción interpuesta por Citibank N.A. en el Expte. C.M. 1.163/13, “Citibank N.A. c/Municipalidad de Posadas, provincia de Misiones”, conforme con lo expuesto en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.